

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio de venta. Precios—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5409

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

Núm. 1879

PROVINCIA DE LAS BALEARES

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último.

PUEBLOS cabezas de partido	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo	Cebada	Centeno	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguard. ^{te}	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	QUINTAL MÉTRICO						LITROS			KILÓGRAMOS			KILÓGRAMO	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza	32'70	16'00	»	21'00	0'33	0'35	1'35	0'25	1'00	1'50	1'75	1'75	0'06	0'06
Inca	25'00	21'50	»	29'00	0'40	0'50	1'25	0'22	0'50	1'35	»	»	0'03	0'02
Mahon	28'50	25'00	»	25'00	0'45	0'45	1'75	0'40	0'75	1'63	1'63	1'63	0'07	0'06
Manacor	27'00	25'00	»	23'50	0'35	0'50	2'20	0'15	1'30	1'75	1'75	»	0'06	0'04
Palma	30'80	20'15	»	26'77	0'38	0'51	1'80	0'45	1'55	1'57	1'52	»	0'07	0'06
TOTALES	144'00	107'65	»	125'27	1'91	2'31	7'35	1'47	4'80	7'80	6'65	3'38	0'29	0'24
Precio-medio general en la provincia	28'80	21'53	»	25'05	0'38	0'46	1'47	0'29	0'96	1'56	1'66	1'69	0'06	0'05

		HECTÓLITROS	LOCALIDAD
		Pesetas. Cts.	
TRIGO	Precio máximo	32'70	Ibiza
	Idem mínimo	25'00	Inca
CEBADA	Idem máximo	25'00	Mahón y Manacor
	Idem mínimo	16'00	Ibiza

Palma 10 Septiembre de 1901.—El Secretario accidental, Miguel Rios.—V.º B.º—El Gobernador interino, José L. Arbolea.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 151 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el segundo de la de 25 de Diciembre de 1899, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. el proyecto de decreto para el señalamiento del contingente de reclutas con que ha de contribuir el reemplazo del año actual al mantenimiento de las fuerzas necesarias en el Ejército, y su distribución por zonas militares. Para cubrir las bajas naturales que resulten en el Ejército, por consecuencia de la aplicación del art. 149 de la ley primeramente mencionada, tomando en consideración el licenciamiento de los reemplazos á quienes correspondía, así como la circunstancia de no

haber alistamiento el próximo año de 1902 y otras que se han tenido en cuenta, se consideran necesarios 80.000 hombres de los 119.034 ingresados en Caja, no señalándose contingente alguno para las tropas de la Armada por no serles necesario del reemplazo de este año.

Atendiendo á la necesidad de que las islas Baleares y Canarias cuenten con el número de hombres instruidos en el servicio de todas las armas que requieren las unidades que guardan dichos archipiélagos al ponerse al pie de guerra, así como las necesarias para nutrir de fuerza otras, que estarán en cuadro durante la paz, constituyendo verdaderas reservas instruidas, se impone la necesidad de modificar algunas de las disposiciones vigentes y dictar otras que se irán proponiendo sucesivamente; pero llegado el momento de llamar á filas á los reclutas del actual reemplazo, el Ministro que suscribe, fijándose, por ahora, sólo en lo que se refiere á las islas Baleares y sin perjuicio de someterlo oportunamente á la aprobación de las Cortes, estima nece-

sario llamar un contingente de reclutas de estas islas, mayor en proporción que el de la Península, si ha de responder á que cuenten aquéllas con elementos propios y suficientes para su defensa.

Fijándose en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Barcelona 30 de Agosto de 1901.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Valeriano Weyler.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo. 1.º Para cubrir las bajas que ocurran en el Ejército y mantener en él la

fuerza necesaria para atender á la misión que le está confiada, se llaman al servicio activo de las armas 80.000 reclutas, de los declarados soldados útiles del reemplazo actual, que serán distribuidos entre las zonas de reclutamiento de la Península é islas Baleares y Canarias, en la forma que expresa el adjunto estado.

Art. 2.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento procederán desde luego al cumplimiento de este decreto, en la forma que se determina en el cap. 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del mayor contingente de reclutas de las islas Baleares, en proporción al de la Península é islas Canarias, llamados á filas por este decreto.

Dado en San Sebastian á primero de Septiembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Núm. de orden de las Zonas	ZONAS	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley	CUPO
1	Logroño.	1.146	765
2	Jaén.	2.414	1.612
3	Orense.	1.890	1.262
4	Mataró.	1.864	1.245
5	Pamplona.	2.344	1.565
6	Badajoz.	1.823	1.217
7	Oviedo.	1.541	1.029
8	Lugo.	1.667	1.113
9	Almería.	2.660	1.776
10	Osuna.	2.291	1.530
11	Burgos.	2.312	1.544
12	Toledo.	1.812	1.210
13	Málaga.	2.334	1.559
14	Soria.	1.305	872
15	Zafra.	1.761	1.176
16	Getafe.	1.531	1.023
17	Córdoba.	2.175	1.453
18	Castellón.	2.397	1.601
19	San Sebastian.	1.466	979
20	Murcia.	2.266	1.513
21	Teruel.	1.798	1.201
22	Bilbao.	1.750	1.169
23	Zamora.	2.117	1.414
24	Gerona.	1.764	1.178
25	Játiva.	2.591	1.730
26	Cuenca.	1.860	1.242
27	Ciudad Real.	1.917	1.280
28	Valencia.	2.184	1.459
29	Santander.	1.595	1.065
30	León.	2.361	1.577
31	Segovia.	1.099	734
32	Coruña.	1.372	916
33	Tarragona.	2.028	1.354
34	Granada.	2.296	1.533
35	Santiago.	1.398	934
36	Valladolid.	1.531	1.023
37	Pontevedra.	2.096	1.400
38	Huelva.	2.172	1.451
39	Manresa.	2.027	1.354
40	Áceres.	1.832	1.224
41	Ávila.	1.412	943
42	Cádiz.	1.997	1.334
43	Gijón.	1.301	869
44	Palencia.	1.497	1.000
45	Alicante.	2.595	1.733
46	Villafraña.	1.608	1.074
47	Huesca.	2.325	1.553
48	Lorca.	1.858	1.241
49	Albacete.	1.802	1.203
50	Talavera.	1.761	1.176
51	Lérida.	2.591	1.730
52	Salamanca.	2.078	1.388
53	Guadalajara.	1.298	867
54	Monforte.	1.853	1.238
55	Zaragoza.	2.245	1.499
56	Ronda.	2.527	1.688
57	Madrid (complementaria).	1.099	734
58	Idem (idem).	954	637
59	Barcelona (idem).	1.442	963
60	Idem (idem).	1.567	1.047
61	Sevilla (idem).	1.957	1.307
62	Victoria.	738	493
	Santa Cruz de Tenerife.	684	457
	Las Palmas.	814	544
	<i>Suma.</i>	116.790	78.000
	Baleares.	2.244	2.000
	TOTAL.	119.034	80.000

(Gaceta 9 de Septiembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

EXPOSICION

SEÑORA: La institución de los Tribunales de honor en los Cuerpos de escala cerrada es una medida indispensable para la higiene moral y social de dichos Cuerpos, para aumentar y confirmar la confianza que el Estado tiene depositada en los individuos que los constituyen, para la mejor fama y reputación de éstos.

Entendiéndolo así mi digno antecesor, estableció en el Real decreto de 20 de Julio de 1900 que correspondía á los Claustros de los Institutos «constituirse en Tribunales de honor sobre cosas que afecten al decoro profesional». Pero la vaguedad de esta fórmula y el no referirse más que á los Catedráticos de segunda enseñanza, indican ya la necesidad de reglamentar, ó por lo menos fijar las bases para la reglamentación de un derecho

que, ejercido sin sujeción á normas fijas, podría resultar peligroso ó deficiente en la práctica.

En vista de esto, el Ministro que suscribe, después de haber compulsado y examinado con la atención debida los preceptos que en materia de Tribunales de honor rigen en los Cuerpos civiles y militares que los tiene establecidos, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Conde de Romanones

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Cuando un individuo perteneciente al Profesorado de Universidades ó Institutos cometiese actos deshonorosos para sí ó para la institución á que pertenece, procederá la constitución de un Tribunal de honor para juzgar dichos actos, previas las formalidades que se determinan en este decreto.

Art. 2.º Para que un Catedrático de Universidad ó Instituto ó Profesor especial de Instituto sea sometido á este procedimiento, es necesario que uno ó más individuos de su clase lo solicite, bajo su firma, sin nombrar al acusado, pero precisando con toda claridad los hechos que se consideran punibles. Esta solicitud deberá dirigirse al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, para que éste de orden de que se reúna la Junta previa que ha de decidir si es justo abrir el juicio contra el acusado. Esta Junta se compondrá de tres individuos pertenecientes al mismo claustro que el acusado, designados en Junta de Profesores, y en el plazo de quince días, hechas las indagaciones necesarias, resolverá por mayoría de votos la convocatoria del Tribunal de honor ó la conclusión del asunto. En el primer caso los denunciadores declararán el nombre del acusado.

Art. 3.º El Tribunal de honor se constituirá para los Catedráticos de Universidad, por dos Catedráticos elegidos por cada una de las Facultades y por el Rector de la Universidad respectiva, que será Presidente; para los Catedráticos y Profesores especiales de Instituto, por un Catedrático ó Profesor elegido por cada claustro del distrito universitario en que se haya cometido el hecho, actuando como Presidente el Director del establecimiento respectivo.

Art. 4.º Nombrado el Tribunal de honor, el Catedrático denunciado, si su nombre fuera ya público, podrá recusar á cualquiera de sus individuos, manifestando la causa de la recusación en el término de tres días, y el Tribunal resolverá si procede la recusación, nombrando en caso afirmativo á otro Catedrático por el procedimiento indicado.

Art. 5.º Los Tribunales de honor se reunirán en el lugar donde se hayan realizado los hechos objeto del juicio, y allí practicarán todas las diligencias necesarias para la depuración de los mismos, admitiendo pruebas documentales, testificales y de todo género. Terminado el período de prueba, y oída la defensa que, por sí mismo ó por un representante de su misma categoría haga el acusado, el Tribunal resolverá, por mayoría absoluta de votos, si son ciertos los hechos á que se refiere la acusación y si, por consiguiente, el acusado es ó no es digno de continuar perteneciendo al Profesorado.

Art. 6.º Si del fallo del Tribunal resultare la falsedad de la denuncia, se levantará por duplicado acta de dicho fallo, remitiéndose un ejemplar de ella al Ministerio para unirlo al expediente personal del interesado y entregando á éste el otro ejemplar para que haga de él uso que le convenga.

Art. 7.º Si la denuncia resultare calumniosa, los individuos que la formularon serán á su vez sujetos á Tribunal de honor sin previo antejuicio.

Art. 8.º Si el fallo del Tribunal declarase que el acusado es indigno de pertenecer al Profesorado, el Presidente del Tribunal le notificará dicho fallo y le invitará á que en el término de un mes presente la renuncia del cargo de Catedrático ó Profesor. Y si el acusado no concurriese á la citación hecha por el Presidente con este objeto, ó se negase á firmar dicha renuncia en el plazo establecido, el fallo se hará público inmediatamente y será comunicado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para que en el término de ocho días separe de su cargo al Catedrático ó Profesor á quien el fallo se refiera.

Art. 9.º Todas las deliberaciones y votaciones del Tribunal de honor y de la Junta previa tendrán carácter secreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

(Gaceta 6 de Septiembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1880

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LAS BALEARES

La Comisión mixta de reclutamiento en cumplimiento de lo que dispone el artículo 157 de la vigente ley de reemplazos, ha acordado señalar el día 18 del corriente para proceder al sorteo de las décimas que han correspondido á los pueblos comprendidos en esta zona militar, en la distribución del cupo de 2.000 hombres asignado á la misma en el reemplazo del corriente año para el Ejército activo, cuyo acto tendrá lugar en el salón de actos públicos de la Diputación provincial empezando á las nueve del expresado día.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en observancia de lo que dispone el art. 163 de la citada ley.

Palma 13 de Septiembre de 1901.—El Vicepresidente, Ernesto de Lera.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 1831

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Circular.—Con el fin de dar cumplimiento á la Real orden de 28 de Febrero de 1895 y circular de la Dirección General de Aduanas de 27 de Junio último, por las que se interesan la necesidad de que tan pronto sea conocido el resultado de la recolección de la presente cosecha de trigo, se informe acerca del número total de Kilogramos en que se calcula su rendimiento, determinando al propio tiempo si la cosecha puede ser calificada de superior, buena, normal, corta ó mala, y las causas que hayan podido influir para no alcanzar la cifra que pudiera esperarse con relación á la cantidad sembrada, condiciones del suelo y sistemas de cultivo.

Esta Delegación recomienda eficazmente tan importante servicio á los Señores Alcaldes de esta provincia, encargándoles remitan en el plazo improrrogable de ocho días los datos que se interesan, por lo que se refiere á cada uno de los respectivos términos municipales, bien entendido, que el que deje de cumplimentarlo se le exigirá la responsabilidad consiguiente.

Palma 11 de Septiembre de 1901.—Francisco de Semir.

Núm. 1882

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Aprobada en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1902, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos, pollos, perdices y conejos.—Unidades, uno.—Precio medio, 1 peseta.—Arbitrio, 0'15 id.—Consumo calculado durante el año, 300.—Producto anual, 45 id.

Artículos, huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 6 id.—Arbitrio, 0'90 id.—Consumo calculado durante el año, 20000.—Producto anual, 270 id.

Artículos, leche.—Unidades, cien litros.—Precio medio, 8 id.—Arbitrio, 1 id.—Consumo calculado durante el año, 30000.—Producto anual, 300 id.

Artículos, paja, forraje y demás yerbas.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 2 id.—Arbitrio, 0'25 id.—Consumo calculado durante el año, 34000.—Producto anual, 850 id.

Total 1465 pesetas.

En Escorca á 8 de Septiembre de 1901.—El Alcalde Presidente, Antonio Cánaves.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Mir.

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Consumos.—Acordado por esta Muy Ilustre Corporación y Asociados, hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para 1902, por el segundo de los medios establecidos por el art. 258 del Reglamento del ramo se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores para que presenten proposiciones con arreglo al capítulo 25 de dicho Reglamento, para cuyo acto se señala el día 24 del actual á las diez de su mañana en esta Consistorial.

Sansellas 10 Septiembre de 1901.—El Presidente, Jaime Oliver.—El Secretario, P. Alorda.

Núm. 1884

ALCALDIA DE SON SERVERA

Hallándose vacante la plaza de Médico municipal de este pueblo, dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas, con obligación de prestar asistencia gratuita á veinte y cinco familias pobres y siendo la duración del contrato por término de un año, se anuncia al público á fin de que los aspirantes presenten las solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Son Servera 11 Septiembre 1901.—El Alcalde, Sebastian Servera.—El Secretario, Bartolomé Fluxá.

Núm. 1885

El Ayuntamiento y asociados de este pueblo en la sesión celebrada para la adopción de medios para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el año 1902, en vista de la imposibilidad de adoptar este Municipio la administración municipal ó recaudación directa, acordó ensayar el medio de los encabezamientos parciales ó gremiales por un año para lo cual se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores para que presenten proposiciones en esta Alcaldía dentro el término de ocho días á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Son Servera 11 Septiembre 1901.—El Alcalde, Sebastian Servera.—Bartolomé Fluxá, Secretario.

Núm. 1886

AYUNTAMIENTO DE Sta. EULALIA

Acordado por este Ayuntamiento y vocales asociados hacer efectivos los cupos de consumos, sal y alcoholes, aguardientes y licores y recargos autorizados para el próximo año de 1902, por medio del reparto vecinal, en caso de no dar resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto; por lo cual se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores, presenten proposiciones en la Secretaría de esta Corporación dentro el término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

No dando resultado el medio de los encabezamientos indicados, queda señalado el día veinte y cinco de los corrientes para celebrar subasta á venta libre por un período de uno á tres años, de las especies sujetas á dicho impuesto; caso de no dar resultado la anterior subasta, se señala otra al mismo objeto, para el día seis de Octubre próximo, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo fijado á la totalidad de las especies por el término de un año.

No ofreciendo resultado ninguno de los medios ántes citados, queda señalado el día diez y siete del mismo mes, para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes; si no diera ésta resultado, la segunda subasta tendrá lugar el día veinte y seis del mismo mes de Octubre, y si tampoco no diera resultado, la tercera y última se verificará el día cinco de Noviembre.

Todas las subastas anunciadas tendrán lugar en la casa Consistorial por medio de pujas á la llana de once á doce de los días

señalados, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santa Eulalia á 12 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Juan Ferrer.—El Secretario, José Tur.

Núm. 1887

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Anuncio.—De conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y asociados de esta villa, en la sesión celebrada, para adoptar los medios de realizar el cupo al Tesoro por Consumos, y recargos legalmente establecidos sobre el mismo, correspondientes á esta municipalidad en el próximo año 1902, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores que en grande ó pequeña escala trafiquen en esta localidad con las especies sugetas á dicho impuesto, y deseen celebrar conciertos gremiales, para que en término de diez días á contar desde la fecha, presenten en esta Alcaldía las oportunas proposiciones.

Para el caso de que este medio no ofrezca resultado positivo, se intentará la realización del citado impuesto, por medio de arriendo á venta libre de todas las especies, por un periodo de uno á tres años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 28 de este mes de 8 á 10 de su mañana, y si no ofreciese resultado, se celebrará la segunda el día 30 á las mismas horas; si tampoco por esta subasta se obtuviese resultado alguno, se procedera al arriendo de los derechos correspondientes á los grupos de carnes y líquidos mediante subasta que tendrá lugar el día 3 de Octubre próximo, también de 8 á 10 de la mañana si no produce resultado esta subasta, se celebrará la segunda, el día 5 del citado Octubre, á las mismas horas que los anteriores; y si el resultado de esta fuese también negativo, se celebrará la tercera y última el día 8 del repetido mes, también de 8 á 10 de su mañana.

Todas las expresadas subastas, se efectuarán en la sala Capitular de este Ayuntamiento, bajo la presidencia de una comisión del mismo, previamente designada, por el sistema de pujas á la llana, y con estricta sujeción al respectivo pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporación municipal.

Servirá de tipo anual para las subastas de arriendo á venta libre de todas las especies, la cantidad de diez y nueve mil cuatrocientas pesetas dos céntimos, que en junto suman el cupo al Tesoro, impuesto transitorio y recargos autorizados; y para las de arriendo en venta exclusiva, la de dos mil ochocientas cincuenta pesetas noventa y nueve céntimos para el grupo de carnes; y la de ocho mil setecientas treinta y dos pesetas setenta y cinco céntimos para el de líquidos; por ser lo que respectivamente arrojan, el cupo al Tesoro impuesto transitorio y recargos, de cada uno de dichos grupos, para que una postura sea válida deberá el autor de ella, haber consignado previamente en la Depositaria municipal, el importe del 5 por 100, del tipo anual señalado; y el rematante tendrá obligación de prestar fianza en metálico, ó en fincas á satisfacción del Ayuntamiento, por la cuarta parte del precio anual en que le haya sido adjudicado el arriendo.

Capdepera 12 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Mateo Melis.—El Secretario, Pedro José Vaquer.

Núm. 1888

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal al tiempo de aprobar el presupuesto ordinario para el año 1902, establecer arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit resultante en aquel, se publica á continuación la tarifa de los artículos sobre que han de recaer para que puedan hacerse contra ella las reclamaciones que procedan dentro del plazo de diez días según dispone la Real Orden de 3 de Agosto de 1878.

Mahon 10 Septiembre de 1901.—El Alcalde Presidente, A. F. Fornaris.

Tarifa á que se refiere el anterior anuncio

	Pesetas.
Palominos, pichones etc., u.o.	0'02
Tordos, zorzales etc., id.	0'01
Pavos, id.	0'20
Capones, id.	0'10
Anades, gallinas y otros, id.	0'10
Perdices, pollos etc. liebres y conejos, id.	0'05
Nieve, hielo natural etc., los 100 kilos.	2'16
Cera en rama y manufacturada, id. 100 id.	15'00
Estearina parafina y esperma etc., id. id.	10'00
Huevos, el id.	0'20
Queso, un kilo.	0'02
Leche, id.	0'01
Manteca extraída de leche, id.	0'02
Paja de cereales, garrofas etc., los 100 kilos.	0'05
Leña, id. id. id.	0'10

Otros arbitrios extraordinarios

Por las licencias que conceda el ayuntamiento para la venta fuera del mercado, de verduras, hortalizas, legumbres verdes, flores, huevos, tubérculos, frutas verdes, leche, caza, aves domésticas muertas ó vivas, enteras ó en trozos, en equivalencia del impuesto municipal que están obligados á satisfacer en dicho mercado, y para equiparar unos puestos de venta con otros, evitando competencias ruinosas entre los vendedores, á razón de una peseta mensual los que vendan tan solo dichos artículos, y 1'50 pesetas mensuales los que los vendan en tiendas ya establecidas para otros géneros. 2.500'00

Por las licencias que expida el Ayuntamiento para establecer puestos de venta de carnes vacunas, lanares, y cabrias en edificios que no sean propios del Municipio, conforme determina el artículo 175 de las ordenanzas municipales de esta ciudad, á razón de diez pesetas mensuales en el casco de la población y cinco fuera de ella. 1.000'00

Por las autorizaciones que expida el Ayuntamiento para el reconocimiento de cerdos en el domicilio de los que los sacrificuen para el consumo público, sin necesidad de acudir al matadero municipal á razón de 0'50 pesetas cada cerdo. 500'00

Por el impuesto que se establece sobre los tejados de las casas que viertese las aguas á la vía pública, con arreglo á la siguiente escala: 2.500'00

	En calles de		
	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase
	Plas.	Plas.	Plas.
Por cada metro lineal de fachada en edificios de planta baja, se pagará anualmente.	0'50	0'35	0'25
Por cada metro lineal de fachada en edificio de planta baja y un piso.	0'75	0'60	0'40
Por cada metro lineal de fachada en edificios de planta baja y más de un piso.	1'00	0'75	0'50
Las casas que viertan las aguas á la vía pública formando chorro pagarán anualmente.	25'00	20'00	15'00

Núm. 1889

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Julio de 1901

Nacimientos	
Varones legítimos.	10
Hembras legítimas.	14
Total.	24

Defunciones

De Tuberculosis pulmonar.	2
» Otras tuberculosis.	2
» Meningitis simple.	2
» Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	1
» Otras enfermedades del aparato respiratorio.	1
» Diarrea y enteritis.	1
» Diarrea en menores de dos años.	2
» Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebritis puerperal).	1
» Otros accidentes puerperales.	1
» Debilidad congénita y vicios de conformación.	2
» Debilidad senil.	1
» Otras enfermedades.	3
Total.	19

Felanitx 5 Agosto de 1901.—El Alcalde, Jaime Barceló.—El Secretario, Miguel Riera.

Núm. 1890

DEPOSITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE PALMA

Año económico 1901

Movimiento de Caja durante el mes de Agosto

Debe

Existencia que resultó el mes anterior, 9854'37 pesetas.
 Recibido del Ayuntamiento de Soller 2.º trimestre Cuota-Carcel, 291'68 id.
 Id. de D. José Canet, mensualidad consumos, 49000 id.
 Id. de D. José Cortés, id. Plaza Mayor, 7711 id.
 Id. de D. Rafael Salvá por la recaudación del arbitrio s7 Multas. 163'68 id.
 Id. de D. Gabriel Perez por id. id. arbitrios de los Cementerios, 227'50 id.
 Id. de D. Emilio Lladó por una sepultura, 300 id.
 Id. del Depositario por importe de los descuentos á varios Guardias por reintegro para pago del traje, 349'01 id.
 Id. del mismo por rendimientos primer semestre arbitrio s7 certificaciones, 82'50 idem.
 Id. de la Tesoreria por recargos s7 la contribución Territorial año anterior, 155'51 idem.
 Id. de la misma por id. id. año corriente, 394'61 id.
 Id. de la misma por id. id. Industrial, 377'20 id.
 Id. de la misma por id. id. «Cédulas», 8411'48 id.
 Importe el debe, 166019'54.

Haber

Pagado á D. Jaime Martorell por pan y rancho presos de la cárcel y Deposito municipal, 514'29 id.
 Id. á D. Cristobal Siré por la mensualidad actual, 125 id.
 Id. á D. Genaro Lopez id. id., 60 id.
 Id. á la Excm. Diputación provincial Cuota corriente y atrasos, 18054'51 id.
 Id. á la Academia B. Artes tercer trimestre Cuota corriente, 405'62 id.
 Id. á la Escuela B. Artes id. id., 749'37 idem.
 Id. á la escuela nocturna S. José id., 87'50 id.
 Id. á la casa arrependidas Piedad idem 500 id.
 Id. al Fomento pintura id., 36 id.
 Id. á D. Manuel Ripoll id. subvención escuela de Son Rapiña id., 120 id.
 Id. al Instituto médico de vacunación id., 125 id.
 Id. á D. Rafael Alou Alquiler Casa de Socorro de Sta. Catalina, 24 id.
 Id. á la Sociedad La Cruz Roja tercer trimestre subvención, 90 id.
 Id. al centro instructivo del Obrero id., 62'50 id.
 Id. á la Sociedad Protectora Infancia id., 250 id.
 Id. á D. Francisco Quijada por donativo para la exposición que celebraron en Santa Catalina, 250 id.
 Id. á D. Bernardo Calvet por premio ganado en el concurso de planos del ensanche de esta Ciudad, 3000 id.
 Id. á D. Federico Carbó por intereses de su deuda contra el Ayuntamiento, 27'30 idem.

Id. á D. Juan Oliver por id. como Comisionario de D. Federico Carbó, 85'20 id.

Id. al mismo por su saldo (deudor acreedor), 3786'85 id.

Id. á D. Federico Carbó por complemento de su saldo acreedor, 1213'15 id.

Id. á la Exema. Diputación por complemento Cuota 1892-93, 18000 id.

Id. á la sociedad Gás por parte del capital en deuda é intereses, 17735'40 id.

Id. á D. Nicolás Llitas por id. id. id. 28451'06 id.

Id. al fomento Agrícola de Mallorca como sesionario de D. Nicolás Llitas, 5053,62 id.

Id. á D. José J. Santandreu a/c material Contaduría, 1000 id.

Id. á la Tesorería de Hacienda 10 por 100 premio de cobranza del ingreso s/ cédulas personales, 841'15 id.

Id. al personal del Ayuntamiento por la mensualidad actual s/ 1 por 100 nominal, 15814'46 id.

Suma total de pagos, 116461'98 id.

Existencia para el mes próximo, 49.557'56 id.

Total general, 166019'54 id.

Palma 1.º Septiembre de 1901.—El Depositario, Jaime Moyá.—Conforme.—El Contador, José F. Labandera.—Publíquese en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento con fecha 14 de Agosto de 1899.—El Alcalde, M. Enrique Lladó.

Núm. 1891

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia de esta Capital.

Hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo y por la escribanía del que refrenda se ha incoado un espediente, sobre declaración de herederos legales abintestato de D.ª Teresa Alcover y Pujol, promovido por su padre D. Juan Alcover y Maspons en concepto propio y como representante legal de sus hijos menores D. Pedro y don Cayetano Alcover y Pujol á fin de que sean declarados tales herederos, y en providencia de ayer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil tengo acordado, que se publiquen los edictos que dicha disposición señala.

En su virtud se expide el presente, anunciando la muerte sin testar de la referida D.ª Teresa Alcover y que dicho padre é hijos menores reclaman en herencia, llamándose á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este dicho Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Palma veinte y nueve Agosto de mil novecientos uno.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1892

Hago saber: que en los autos declarativos de mayor cuantía seguidos á instancia de D. Bartolomé Sureda contra D. Salvador Servera y otros ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente.—En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y nueve Agosto de mil novecientos uno, habiendo visto el Sr. D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia de este Partido, los presentes autos juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Bartolomé Sureda y Pujol, mayor de edad, empleado, casado, de este vecindario, dirigido por el abogado D. José Alcover y representado por el procurador D. Francisco Pizá contra las personas desconocidas y de paradero ignorado D. Salvador Servera y D. Pedro Sancho sus herederos, sucesores ó causa habientes; la persona que tenga la representación de la Comunidad de Presbíteros de la villa de Artá; D.ª Antonia Janer, sus herederos sucesores ó causahabientes; la persona que tenga la representación del Reverendo Clero de Santa Eulalia; el Honor Rafael Martorell, sus herederos, sucesores ó causa habientes; el Reverendo Común de Santa Cruz, ó la persona ó personas que tengan su representación; el Reverendo Común de Manacor ó la persona ó personas que tengan su representación; D. Francisco Gili Presbítero, sus herederos sucesores ó causahabientes; la persona ó personas que tengan la representación del Beneficio del Organó de la villa de Artá; D. José Quint

Zaforteza, sus herederos, sucesores ó causahabientes; la persona que tenga interés en la subsistencia de la fianza hecha por D. Guillermo Sureda á su madre D.ª Maria Martinez de la Matta por resultas de la curatela que se le confirió por el Tribunal de primera instancia de Palma mediante escritura de quince Julio de mil ochocientos cincuenta y seis ante D. Pedro José Bonet; D. Felipe Cerdá sus herederos, sucesores ó causahabientes y Juan Melis antes Sancho, sus herederos, sucesores ó causahabientes; por su rebeldía sin defensa y representados por los estrados del Juzgado, sobre cancelación de ciertos gravámenes.—Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda deducida por D. Bartolomé Sureda y Pujol y en su consecuencia absuelvo de ella á los demandados D. Salvador Servera y D. Pedro Sancho, Presbíteros, sus herederos, sucesores ó causahabientes y otros que se relacionan en la súplica de la misma demanda y para su notificación á los demandados publiquese el encabezamiento y parte dispositiva de la presente sentencia en la forma legal correspondiente. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma el antedicho señor Juez.—Pedro Armenteros y Ovando.

En su virtud se expide el presente edicto, á fin de que sirva de notificación á los referidos demandados conforme está mandado, teniendo en cuenta que los indicados gravámenes efectan á la finca denominada Son Asopa situada en el término de la villa de Artá.

Palma dos Septiembre de mil novecientos uno.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1893

D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de primera instancia de la Ciudad de Mahón y su partido.

En virtud del presente edicto, hago saber: que por el procurador D. Diego Jover y Comellas en representación de D. Juan Roselló y Sintés y D.ª Margarita Mayans y Roselló, vecinos de Ciudadela, se presentó en tres del corriente mes, ante éste Juzgado y actuación del que refrenda, escrito solicitando la declaración de herederos abintestato de D.ª Maria Roselló y Sintés fallecida en Ciudadela el día primero de Junio de mil ochocientos setenta á favor de sus hijos los hermanos D. Miguel y D.ª Margarita Mayans y Roselló nacidos de su legítimo matrimonio con D. Carlos Mayans en partes iguales: de D.ª Apolonia Roselló y Sintés fallecida también en Ciudadela el trece de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco á favor de sus hermanos de doble vínculo D. Miguel, D.ª Juana, D. Francisco, D.ª Isabel, D. José, D.ª Margarita y D. Juan Roselló y Sintés y de sus sobrinos D. Miguel y D.ª Margarita Mayan y Roselló hijos de su difunta hermana D.ª Maria, los primeros por cabezas y los segundos in Stirpes; de D.ª Margarita Roselló y Sintés fallecida así mismo en Ciudadela el día trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis á favor de sus hermanos germanos D. Miguel, D.ª Juana, D. Francisco, D.ª Isabel, D. José y D. Juan Roselló y Sintés y sus sobrinos D. Miguel y D.ª Margarita Mayans y Roselló in capita los primeros é in Stirpes los dos últimos: de don Miguel Roselló y Sintés fallecido en Copiapó, República de Chile el día nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, á favor de sus hermanos D.ª Juana, D. Francisco, D.ª Isabel, D. José y D. Juan Roselló y Sintés por derecho propio y sus sobrinos D. Miguel y D.ª Margarita Mayans y Roselló en representación de su madre doña Maria Roselló y Sintés difunta hermana de aquella; y de D. José Roselló y Sintés fallecida en la repetida ciudad de Ciudadela el día diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve á favor de sus

hermanos sobrevivientes D. Francisco, doña Isabel D. Juan Roselló y Sintés en una cuarta parte cada uno en la cuarta parte restantes sus sobrinos D. Miguel y D.ª Margarita Mayans y Roselló en representación de su difunta madre D.ª Maria Roselló y Sintés.

Y mediante providencia de esta fecha dada por el Sr. Juez de primera instancia de éste partido en los autos incoados con motivo de dicha solicitud, se anuncia la muerte sin testar de dichos D.ª Maria, doña Apolonia, D.ª Margarita, D. Miguel, doña Juana y D. José Roselló y Sintés hijos de los difuntos consortes D. José Roselló y Flores y D.ª Maria Sintés Barceló, natural que fueron de Ciudadela en donde fallecieron todos ellos, excepción hecha del don Miguel que murió en Copiapó, República, de Chile, en estado de solteros los cinco últimos y el nombre y grado de parentesco de los que reclaman la herencia de dichos seis finados que lo son D. Juan Roselló y Sintés hermano germano de los mismos y D.ª Margarita Mayans y Roselló hija de la difunta D.ª Maria Roselló y Sintés y sobrina de los demás finados, cuyas declaraciones de herederos se pretenden; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los solicitantes para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado y escribanía del que refrenda dentro el término improrrogable de noventa días contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Mahón á nueve de Septiembre de mil novecientos uno.—Francisco Buisen.—Ante mí, Juan Tremol.

Núm. 1894

D. Bartolomé Aguiló y Martí, Teniente de Navio de la Armada, Segundo Comandante de Marina de la Provincia de Menorca y Juez Instructor de la causa número ciento veinte y cuatro de mil ochocientos noventa y cinco.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de José Rechart Vatllori, hijo de otro y Rita, de treinta y cuatro años de edad, sin instrucción, soltero, natural de Mahón (Balears), cuyas señas personales son como siguen: Cuerpo alto, delgado, color trigüeño, ojos pardos, usa bigote castaño, viste de jornalero, acusado por falta de obediencia á los patronos de las Escampavias «Pez» y «Flexa», cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de treinta días se presente en este Juzgado bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde; y encargo á las autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado, procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á esta capital y á mi disposición.

Mahón cinco de Septiembre de mil novecientos uno.—Bartolomé Aguiló.—Por mandado del Sr. Juez, Bartolomé Galiana.

Núm. 1895

Don Eugenio Rovira y Terry, Capitan' Ayudante del noveno Regimiento montado de Artillería, Juez instructor nombrado para instruir sumario contra el artillero segundo de este Regimiento, Miguel Tomas Mercant acusado del delito de segunda desertión.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al expresado Miguel Tomas Mercant, natural de Palma (Balears) de veinticinco años de edad, estado soltero, estatura un metro seiscientos ochenta milímetros, de pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz larga, barba naciente, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, sin seña particular; para que en el término de treinta días á contar desde la publicación en los periódicos oficiales se presente á responder los cargos que resultan en este Juzgado militar que tiene su residencia oficial en el cuartel de Atarazanas de esta Plaza. Al propio tiem-

po, ruego á todas las autoridades tanto civiles como militares del punto donde se encuentra dicho individuo proceden á su detención.

Dado en Barcelona á veinte y nueve de Agosto de mil novecientos uno.—Eugenio Rovira.

Núm. 1896

ESCUELA DE ARTES É INDUSTRIAS Y BELLAS ARTES de Palma de Mallorca

A tenor de las disposiciones vigentes la apertura oficial del próximo curso académico de 1901 á 1902, tendrá lugar en este Establecimiento el domingo próximo 15 del corriente á las seis y media de la tarde. Lo que se anuncia para conocimiento de los alumnos interesados.

Palma 12 Septiembre de 1901.—El Director, Ricardo Ankermann.

Núm. 1897

D. Bartolomé Valent y Moner, Agente Ejecutivo de la 2.ª Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 7 de Septiembre de 1901 he dictado en el espediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la contribución Rústica se sacan á primera subasta los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 24 de Septiembre de 1901 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Imprenta núm. 2-2.º siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la capitalización. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores, de los hipotecarios y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 7 de Septiembre de 1901.—El Agente Ejecutivo, Bartolomé Valent.

CONTRIBUYENTES,

Bienes embargados y cargas preferentes conocidas

Don Gabriel Batle y Amengual, Una pieza de tierra sita en la Sección 1.ª letra A del término municipal de Sta. Eugenia llamada «El Vinet ó Garriga d' Amunt» de cabida 2 cuarterones ó sean 35'42 áreas que linda al N. con tierras de Antonio Pizá; al S. con las de Miguel Llabrés; al E. con las de Catalina Batle y al O. con el término de Sansellas.

Dicho inmueble aparece agravado con un censo de dos pesetas cincuenta céntimos redimible al fuero legal del tres por ciento y pagadero cada año a D. Miguel Ribas, no inscrito todavía en el registro de la propiedad pero si mencionado expresamente en la inscripción primera.

Siendo dicho gravamen de carácter preferente al débito del Estado será de cargo del comprador el gravamen indicado toda vez que se rebaja del valor de la finca, la que tiene un líquido imponible, de 10 pesetas 28 céntimos que al 5 p^o dan un valor de doscientas cinco pesetas sesenta céntimos que descontado el valor del censo que es de pesetas 83'33, resulta que la finca, queda con un valor de ciento veinte y dos pesetas veinte y siete céntimos y se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de esta cantidad.

Resultando por parte de esta Agencia de ignorado paradero el acreedor Don Miguel Ribas, se hace publico por el presente edicto por si quiere hacer uso del derecho que le concede el parrafo 1.º del art. 2.º de la Real orden de 31 de Enero de 1899.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA